



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
<b>Demandante</b>	Carlos Eduardo Naranjo Flórez y otros.
<b>Demandado</b>	Universidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 013 <b>2020 00009 00</b>
<b>Decisión</b>	Desestima excepciones previas y condena en costas.

### ANTECEDENTES

La demanda. Las pretensiones principales del libelo genitor están orientadas a la impugnación de dos actas de asamblea, en los términos del artículo 382 del Código General del Proceso. La primera de ellas, proferida por la Asamblea General de la Universidad de Medellín y, la segunda, por parte del grupo de egresados activos del mismo claustro educativo.

Lo anterior, debido a la presunta violación de los estatutos del centro de enseñanza superior en materia de elección de *Conciliarios*.

Las excepciones previas. Dentro del término legal otorgado para ello, la Universidad de Medellín presentó las siguientes excepciones previas: **falta de jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, las cuales fueron sustentadas en así:

En lo que respecta a la primera de ellas, aduce que, lo que se está impugnando en el litigio de marras, es “*un mero proceso administrativo en cabeza de la Secretaría General de la Universidad de Medellín*”, es decir, un proceso de inscripción que no

se lleva a cabo al interior de la asamblea, sino de manera previa, itérese, como un trámite secretarial; y en consecuencia, no hace parte de los actos desplegados por la asamblea misma, argumento suficiente para afirmar que la demanda no encaja dentro de los presupuestos exigidos por el canon 382 del estatuto procesal vigente.

En lo tocante a la segunda excepción formal, relativa a la ausencia de un requisito formal de la demanda, se duele la Universidad de que no se aportara al proceso, las actas cuya impugnación se pretende. Así, arguye que, bajo una interpretación sistemática del C.G.P., esto es, entre las normas que aluden a los anexos obligatorios de toda demanda, y el tipo de proceso acá incoado, la aportación de aquellas es un requisito indispensable para la existencia y continuación de aquel.

Pronunciamiento de la parte demandante. Dentro del término de traslado de las excepciones previas, la parte actora desestimó los argumentos expuestos por la demandada, señalando, *grosso modo*, que en este caso sí se atacan las decisiones tomadas por la asamblea general de la Universidad de Medellín y del grupo de egresados activos de la misma; a la vez que, frente a la segunda de las excepciones, allegó copia de las actas de asamblea objeto de las pretensiones, no sin antes manifestar que, la omisión se debió a que, *"La comisión nombrada para su elaboración y aprobación tan solo culminó su trabajo hace pocos días"*.

Para resolver, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Parafraseando al Doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, es bien sabido que las excepciones previas no están dirigidas a atacar en forma frontal las pretensiones presentadas por el demandante y, por el contrario, tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, consagró en forma taxativa el listado de irregularidades que puede advertir el demandado en la forma y

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. DUPRÉ editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 948.

oportunidad que la misma ley consagra. Los numerales 1 y 5 del canon referido, contemplan como causales, la falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, respectivamente.

En el caso puesto a consideración, anticipa la suscrita Juez que, no se adhiere a los argumentos que sustentan las excepciones previas planteadas por la parte demandada, por los motivos que pasan a explicarse:

### **1. De la causal prevista en el numeral 1º Art. 100 C.G.P.**

En el presente asunto, sea lo primero señalar, la parte demandada no precisó si en el presente asunto, esta célula judicial carece de Jurisdicción o de competencia. Sin embargo, no sobra en esta instancia precisar tal cuestión. Así, el Dr. López Blanco, advierte en su reconocida obra "*Código General del Proceso parte general*", que el estatuto procesal, utiliza el término "jurisdicción" como sinónimo de competencia por ramas. En ese orden de ideas, se ha de entender por falta de jurisdicción, el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama distinta de la civil, *verbigracia*, contencioso administrativo, laboral, de familia, etc.

Mientras que la falta de competencia, propiamente dicha, se presenta cuando el conocimiento de un asunto corresponde a una autoridad diferente, pero de la misma especialidad, así, por ejemplo; debiendo conocer el juez civil municipal de Medellín, la demanda es presentada ante el juez civil municipal de Bogotá D.C., nótese que son Despachos de la misma rama -civil-.

En el *sub-lite*, la parte resistente a las pretensiones, amén de no precisar técnicamente los fundamentos fácticos que sustenten la excepción, señala que esta célula no es competente, por cuanto lo cuestionado por los actores, no son más que "trámites secretariales", que no, las decisiones emitidas por las asambleas mismas.

Empero, para el Despacho no son de recibo tales argumentos, basta con remitirse al acápite de las pretensiones del libelo genitor, en concordancia con el orden del día y desarrollo previsto en cada una de las actas de asamblea, para advertir, al menos en esta etapa procesal, la estrecha relación entre aquellas y éstas últimas.

En gracia de discusión, si el Despacho llegare a determinar que no asiste razón a los demandantes, y que efectivamente las decisiones de que dan cuenta las pluri citadas actas, no constituyen vulneración a los estatutos y reglamentos del claustro educativo, y si hubo o no alguna irregularidad en "trámites secretariales", ello lo será, en la sentencia que finiquite la instancia, producto del debate probatorio pertinente.

## **2. De la causal prevista en el numeral 5° Art. 100 C.G.P.**

Sobre el particular, siendo que ya fueron explicados los motivos que dieron lugar a su presentación, advierte esta célula judicial que, dentro del término de traslado de las excepciones que hoy ocupan la atención al Despacho, las susodichas actas de asamblea fueron debidamente aportadas, visibles a folios 414 a 463 del expediente (Archivo *11PronunciamientoExcepciones*). Basta con remitirse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., a cuyas voces se acude en lo pertinente:

*"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**". (negrillas a propósito).*

En ese orden de ideas, si bien asiste razón a la Universidad de Medellín, en cuanto a la total importancia que reviste la aportación de tales documentos, estos fueron ya allegados.

En este estado de las cosas y, sin necesidad de mayores elucubraciones, se procederá en la forma advertida, esto es, desestimando las dos excepciones previas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

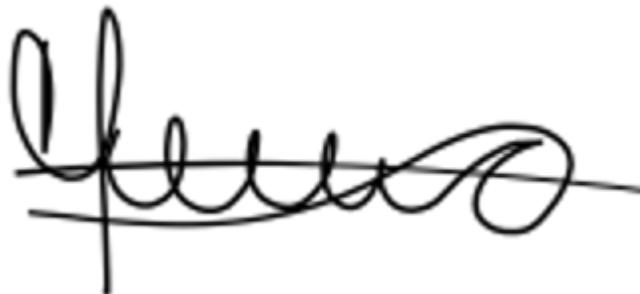
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las excepciones previas propuestas por la demandada, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la Universidad de Medellín, en la suma equivalente a medio (1/2) smlmv. Lo anterior de conformidad con el artículo 365-1

del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

D.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5a68cebf17d10c1af247e587691f0ab0fca75114fd23ddc32dda7646333c1b**

Documento generado en 28/09/2020 10:42:04 a.m.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: [jcto13med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto13med@notificacionesrj.gov.co)